

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 1100140030-08-2021-00747-01
ACCIONANTE: TANIA LICETH HERNÁNDEZ TOLEDO
ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S.
VINCULADOS: CLÍNICA MEDICAL
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES-

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la accionada FAMISANAR E.P.S. contra el fallo de 17 de septiembre de 2021 proferida en el Juzgado Octavo (08) de Civil Municipal del Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales la vida digna y salud.

Para tal efecto, se ordenó a la compañía accionada gestionar lo necesario para el traslado de la accionante a una institución de su red prestadora de servicios, para que sea valorada por ginecología determinando la necesidad de practicar "salpingooforectomía izquierda"; y autorice, programe y garantice la practica de aquel en caso de requerirse. Asimismo, se de tratamiento integral que guarden relación al diagnóstico de la paciente "apéndice con periapendicitis secundaria a enfermedad pélvica inflamatoria, absceso tubo ovárico izquierdo con salpingitis derecha y pelviperitonitis".

II. ANTECEDENTES

1. *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para de sus derechos fundamentales la seguridad social vida y salud.*

2. *Relata que el 30 de agosto del cursante ingresó a la Clínica Medical, con ocasión de un accidente de tránsito, diagnosticándosele "traumatismos superficiales múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis". Luego de que fuere valorada por cirugía general y ortopedia, se descartaron patologías mayores, por lo que fue dada de alta al día siguiente.*

3. *Sin embargo, el 1 de septiembre de 2021 debió reingresar a la institución por un dolor abdominal, por lo que fue valorada de forma inmediata por los especialistas del caso, diagnosticándosele "apendicitis", por lo que se le*

practicó apendicetomía por laparoscopia ese mismo día. Como hallazgo en el curso del procedimiento médico se detectó "absceso tubo ovárico izquierdo con salpingitis derecha y pelviperitonitis", requiriendo así valoración y manejo para realizar "salpingooforectomía izquierda" por ginecología.

4. *Narra que de forma inmediata se comunicó lo pertinente a la accionada, para efectos de obtener su remisión inmediata, por cuanto la entidad donde fue atendida de urgencia no contaba con el servicio; no obstante, la EPS se niega a expedir el trámite correspondiente por cuanto manifiesta que la patología es con ocasión del accidente de tránsito, desconociendo el origen común de aquella.*

5. *En el trámite de primera instancia el Juzgado Octavo (8) de Civil Municipal a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr el traslado a la encartada -FAMISANAR E.P.S.-en providencia del 8 de septiembre de los corrientes. Asimismo, vinculó al trámite a la CLÍNICA MEDICAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.*

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticinco a través de fallo del 17 de septiembre de 2021 concedió el amparo de los derechos fundamentales de los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante, ordenando a la compañía accionada a la compañía accionada gestionar lo necesario para el traslado de la accionante a una institución de su red prestadora de servicios, para que sea valorada por ginecología determinando la necesidad de practicar "salpingooforectomía izquierda"; y autorice, programe y garantice la practica de aquel en caso de requerirse. Asimismo, se de tratamiento integral que guarden relación al diagnóstico de la paciente "apéndice con periapendicitis secundaria a enfermedad pélvica inflamatoria, absceso tubo ovárico izquierdo con salpingitis derecha y pelviperitonitis".

Conforme a los contornos del caso, el juzgado de instancia consideró que la patología sufrida por la accionante no guarda relación directa con el accidente de tránsito, por lo que el servicio de ginecología no podía ser tramitado por la cobertura SOAT, siendo claro que correspondía a la E.P.S., debiendo aquella gestionar la prestación de los servicios de salud conforme a los derroteros del artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, ante el incumplimiento injustificado presentado por la E.P.S., esto es, al negar la prestación de los servicios de salud requeridos por la quejosa, consideró que se abría paso la solicitud de tratamiento integral.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad encartada FAMISANAR E.P.S.. impugnó la decisión de primera instancia, solicitando se niegue el tratamiento integral de la patología de la paciente, por cuanto constituye un mandato futuro e indeterminado, lo que en su criterio resulta

desproporcionado al actuar de la entidad, puesto que ha prestado los servicios de salud conforme a la normatividad vigente.

Adicional a ello, comenta que no se sufragan los presupuestos reconocidos jurisprudencialmente para acceder a la pretensión de tratamiento integral, por cuanto no se demostró en el plenario que la entidad hubiere vulnerado o pretenda negar a futuro los servicios que requiera la quejosa.

Finalmente, se duele que tendría inconvenientes para la prestación, si en el curso de la patología a tratar se hacen necesarios servicios y tecnologías excluidas conforme a los criterios del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y demás normas reglamentarias.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para acceder a la solicitud de tratamiento integral formulada por la accionante.

El concepto de tratamiento integral, va en armonía del principio de integralidad contenido en el artículo 2° de la Ley 100 de 1991, el cual dicta que: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"

Dicho concepto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes

indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (CC T-259/19).

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe adelantar que se deberá modificar el numeral tercero de la decisión de primera instancia, por cuanto se observa que el a quo impartió una orden indeterminada, futura e incierta; al conceder la protección integral para el restablecimiento de la salud de la paciente en términos generales, y no exclusivamente del diagnóstico “apéndice con periapendicitis secundaria a enfermedad pélvica inflamatoria, absceso tubo ovárico izquierdo con salpingitis derecha y pelviperitonitis”.

Contrario a lo desarrollado por el entidad impugnante, el tratamiento integral se abre paso cuando la entidad encargada del servicio de salud ha sido negligente y ponga en riesgos los derechos fundamentales del paciente; o el usuario sea sujeto de especial protección constitucional; o el usuario se encuentra de condiciones de salud precarias o indignas.

Para el caso que nos ocupa, de los elementos de prueba recaudados se colige que se cumple el primero de los supuestos, puesto que tal como lo expuso la IPS -CLINICAL MEDICAL S.A.S.- tratante de la urgencia, la E.P.S. accionada dilató y omitió el tratamiento de la patología diagnosticada al referir que la enfermedad era producto del accidente de tránsito, desconociendo su origen común y la urgencia del caso.

Si bien, la entidad accionada refirió haber sido diligente en la prestación de los servicios de salud, nada acreditó frente a ello, lo cual está demás advertir, era su carga, ante la negación indefinida planteada por la quejosa.

Ante ese panorama, resulta evidente tal como lo puso de presente el a quo que es necesario brindar la protección integral de la quejosa, pero únicamente respecto de la patología diagnosticada, y no de forma general e indeterminada, dado que ante los antecedentes presentados.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a modificar el numeral tercero del fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) de Civil Municipal de Bogotá D.C. el 17 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas, para en su lugar ordena el tratamiento integral del diagnóstico de la accionante.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero del fallo proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Octavo (8) de Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se **ORDENA** al representante o quien haga sus veces en

FAMISANAR E.P.S., que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, garantice a la accionante el tratamiento integral del diagnóstico "apéndice con periapendicitis secundaria a enfermedad pélvica inflamatoria, absceso tubo ovárico izquierdo con salpingitis derecha y pelvipertonitis", esto es, suministrando los procedimientos y servicios médicos requeridos en los términos y condiciones que prescriba el médico tratante.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo referido en el numeral anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.-NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO.- REMITIR copia del presente fallo al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

QUINTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a31bfa1ba47e81c0b3e44cb7dcde6db5149588020f03a2e770a19e56fa4eb0

Documento generado en 02/11/2021 08:18:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>